



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0803-2017
Sede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/07/2017	Hora: 10:44:47.1... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental radicada con N° SCQ-131-0072 del 25 de enero del 2017, el interesado manifiesta, que se están presentando "vertimientos a campo abierto del effluente de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas".

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio referenciado, el día 24 de enero de 2017, la cual generó el Informe Técnico de Queja radicado N° 131- 0179 del 03 de febrero de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

En el predio visitado existe una PTARD, que pertenece al Municipio de Rionegro y que actualmente administrada por las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P. La PTARD fue construida para tratar de las aguas residuales generadas en las viviendas asentadas sobre un costado de la vía a la Vereda Santa Ana y aparentemente tiene como unidades de tratamiento: Canaleta parshall. Sistema séptico, Fafa y campo de infiltración.

Se observa un funcionamiento inadecuado de la PTARD, toda vez que el effluente del sistema está siendo descargado a campo abierto, evidenciándose una descarga continua del caudal que discurre superficialmente por una vaguada hasta el predio del interesado. Dicha problemática está asociado a una falla en el campo de infiltración que aparentemente fue generado por la falta de cuidado y mantenimiento de la PTARD.



La PTARD se encuentra en un predio con coberturas dadas por pastos manejados donde eventualmente se tiene ganado: es de anotar que el área ocupada por la PTARD, no se encuentra aislada quedando vulnerable al pisoteo de los semovientes, lo que puede generar que algunas unidades de tratamiento como es el campo de infiltración funciones de una manera inadecuada.

La PTARD no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

En el predio del interesado existe un reservorio ubicado aproximadamente a 100 metros de la PTARD.

Sobre las áreas cercanas a la PTARD y el sitio de descarga se perciben olores desagradables.

CONCLUSIONES:

La PTARD que pertenece al Municipio de Rionegro y que actualmente es administrada por las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P, fue construida para tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas asentadas sobre un costado de la vía que conduce a la vereda Santa Ana

El inadecuado funcionamiento de la PTARD, está ocasionando que el caudal efluente del sistema sea descargado a campo abierto generando intervención a los predios aledaños y fuentes hídricas cercanas

La falla de la PTARD, puede estar asociado a un escaso mantenimiento del sistema que pudo obstruir el campo de infiltración.

La PTARD construida para tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas asentadas sobre un costado de la vía que conduce a la vereda Santa Ana, no cuenta con permiso ambiental de vertimientos”.

Que mediante Resolución radicada N° 112-1111 del 27 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación al Municipio de Rionegro, identificado con Nit. 890.907.317-2 y a la Empresa de Servicios públicos de Rionegro identificada con Nit. 811.008.684-6, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental; así mismo, en dicha Resolución, se requirió a las entidades implicadas, para que procedieran inmediatamente a realizar lo siguiente:

- *“De manera inmediata solucionar la problemática generada por la descarga a campo abierto del caudal efluente de la PTARD, ubicada en la vereda Santa Ana en las coordenadas N 6°7'52.6”, W 75°21'34.3”*
- *Tramitar el Permiso de Vertimientos para la PTARD de la vereda.*
- *Aislar el área ocupada por la PTARD, para evitar el pastoreo de ganado, que eventualmente se tiene en el predio”.*

Que mediante radicados N° 131-2722 y 131-3094 de abril de 2017, la Empresa de Servicios públicos de Rionegro y el Municipio de Rionegro, informan sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por Cornare, mediante Resolución 112-1111-2017.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-0857 del 11 de mayo de 2017, se plasmó el resultado de la inspección ocular, realizada el día 03 de mayo de 2017, encontrando el siguiente balance de cumplimiento:

ACTIVIDAD: <i>Requerimientos Artículo Segundo Resolución No. 112-1111 del 27 Marzo del 2017</i>	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Solucionar la problemática generada por la descarga a campo abierto del caudal efluente de la PTARD ubicada en la vereda Santa Ana en las coordenadas N 6°7'52.6", W 75°21'34.3"</i>	<i>03 de Mayo del 2017</i>		X		<i>El efluente de la PTARD a campo abierto, se continúa presentado</i>
<i>Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para la PTARD de la vereda.</i>	<i>03 de Mayo del 2017</i>		X		<i>Al parecer uno de los objetivos del contrato 0149 del 2016, es mejorar y optimizar algunas PTARD del Municipio de Rionegro, y tramitar su respectivo permiso de vertimientos, es decir a la fecha (03/05/2017), no se ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos</i>
<i>Aislar el área ocupada por la PTARD, para evitar el pisoteo del ganado que eventualmente se tiene en el predio</i>	<i>03 de Mayo del 2017</i>	X			<i>El perímetro de la zona ocupada por la PTARD, del sector EL Rosal, fue cercada</i>

Que de la misma manera, en el Informe Técnico radicado N° 131-0857-2017, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Las actividades adelantadas por el Municipio de Rionegro y las Empresa de Servicios Públicos de Rionegro, no han sido suficientes para garantizar que el efluente de la PTARD se descargue a campo abierto, en recorrido se evidenció que se continúa descargando el efluente de la PTARD a campo abierto y los olores generados, se perciben en un radio de hasta 15 metros de longitud".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de la misma manera, en el artículo 22 se prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.



Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 132 lo siguiente: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional". (Negrita fuera de texto).

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, establece: "*Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece lo siguiente: "**Requerimiento de Permiso De Vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, generando con ello malos olores y descargas a campo abierto, hasta llegar a una fuente hídrica. Lo anterior fue evidenciado en las visitas realizadas los días 24 de enero y 03 de mayo de 2017, en las coordenadas N 6° 7' 52.6" W 75° 21' 34.3" Z 2124, en la vereda Santa Ana del Municipio de Rionegro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el Municipio de Rionegro, identificado con Nit. 890.907.317-2 y las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P, identificada con Nit. 811.008.684-6.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890.907.317-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosque

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0072 del 25 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0179 del 03 de febrero de 2017.
- Escrito radicado N° 131-2722 del 07 de abril de 2017.
- Escrito radicado N° 131-3094 del 26 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-0857 del 11 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente, por el señor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.458 (Alcalde Popular) y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A E.S.P,** identificada con Nit. 811.008.684-6, Representada Legalmente por el señor **DARÍO DE JESÚS GARCÍA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.097.935 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o afectaciones al recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al Municipio de Rionegro y a las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P, a través de sus Representantes Legales, para que de inmediato procedan a realizar las siguientes actividades:

- Solucionar la problemática generada por la descarga a campo abierto del caudal efluente de la PTARD ubicada en la vereda Santa Ana en las coordenadas N 6°7'52.6", W 75°21'34.3"
- Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para la PTARD de la vereda Santa Ana.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita de verificación al lugar de ocurrencia de los hechos, a los 40 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de Rionegro y a las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P, a través de sus Representantes Legales.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150326746
Fecha: 21/06/2017
Proyectó: JMarín
Revisó: FGiraldo
Técnico: CSanchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. No. 01-5000000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES/Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 00